

AVISO No 7011000 - 13273

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio No. 24357 de fecha 07 de Abril se citó a SINTRAMEL en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 872 del 3/24/2017 expedida por la doctora GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 0000271 de fecha 28 de enero de 2016 según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUNDO DEJAR sin efectos jurídicos la constancia de fecha 11 de mayo de 2011 por medio de la cual se ejecutoria y archiva el Auto No. 00000271 de fecha 28 de enero de 2016 según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ.**

Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy **25 de Abril de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ

Proyectó: Aireth B.
C:\Documents and Settings\lolopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO **000872** DE 2017

(24 MAR 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado No. 33772 de fecha 02 de marzo de 2015, el señor EDWIN JAIRO GARCIA LANCHEROS en calidad de representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL "SINTRAMEL", pone en conocimiento el incumplimiento de lo pactado en la mesa de negociación, entre los Sindicatos y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el año 2014, el cual tiene una vigencia de dos años. (Folios 1 a 4)

Que mediante AUTO N. 1867 de fecha 14 de abril de 2015 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la doctora ANDREA CAROLINA AVILA ARROYO, Inspectora Treinta y Siete (37) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, según el radicado N. 33772 de fecha 2 de marzo de 2015. (Folio 16)

Que mediante AUTO DE TRAMITE de fecha 21 de abril de 2015, la Inspectora Treinta y Siete (37) GPIVC, resolvió:

(...)

Requerir al representante legal de la empresa y/o entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7ª N. 12ª-51 para realizar el correspondiente traslado del conocimiento de la reclamación y se pronuncie sobre los hechos expresados en la queja con radicado N. 33772 de fecha 02/03/2015 por parte de EDWIN JAIRO GARCIA LANCHEROS en calidad de Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL, de la cual reposa expediente en la inspección treinta y siete del Ministerio del Trabajo.

(...)

(Folio 17)

Que mediante escrito radicado N. 18149 de fecha 23 de septiembre de 2015, la señora ANDREA MILENA PATIÑO PINILLA en calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

FORENSES, dio respuesta al requerimiento de fecha 21 de abril de 2015, anexando copia del comunicado N. 001 de 2015. (Folios 25 a 29)

Que mediante el Auto 00000271 de fecha 28 de enero de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió:

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra la empresa INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 7 N. 12ª-51 en Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)

(Folios 30 a 32)

Que mediante oficio N. 53857 de fecha 22 de marzo de 2016, se citó al Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal y al representante legal y/o apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se notifiquen personalmente del contenido del AUTO 00000271 de fecha 28 de enero de 2016. (Folios 34 y 35)

Que el día 7 de abril de 2016, se notificó a la señora LAURA LUCIA SANTANDER RAMIREZ, en calidad de apoderada especial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del contenido del Auto 00000271 de fecha 28 de enero de 2016. (Folio 35)

Que el día 8 de abril de 2016, se notificó al señor EDWIN JAIRO GARCIA, en calidad de representante del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL " SINTRAMEL", del contenido de la resolución N. 271 de fecha 28 de enero de 2016. (Folio 37)

Que el día 11 de mayo de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá declaró en firme y debidamente ejecutoriado el Auto No 00000271 de fecha 28 de enero de 2016 y ordenó el archivo de la actuación administrativa. (Folios 39 y 40)

Que mediante escrito radicado N. 76856 de fecha 22 de abril de 2016, el señor EDWIN JAIRO GARCIA LANCHEROS, en representación legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL –SINTRAMEL, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto 00000271 de fecha 28 de enero de 2016, solicitando sea revocado; anexando oficio N. 004-2015 SINTRAMEL; comunicado 001-2015 SINTRAMEL, resolución 001865 del 20 de noviembre de 2014; comunicados publicados por otras Organizaciones Sindicales del INMLYCF. (Folios 43 a 97)

Que mediante la resolución N. 2455 de fecha 8 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición, confirmando el Auto recurrido y concediendo el de apelación. (Folios 100 y 101)

ANALISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes fácticos mencionados por el querellante contra la empresa INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSSES resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral toda vez que el querellado allegó escrito evidenciando el cumplimiento de cada uno de los presuntos hechos que se le acusan en la presente queja, por lo que este despacho considera procedente archivar la queja inicialmente presentada por EDWIN JAIRO GARCIA LANCHEROS en calidad de Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL SINTRAMEL bajo radicado 33772 del 02 de Marzo de 2015.

Que conforme radicado N. 181049 allegado por el querellado, este manifiesta no haber cumplido con la publicación del comunicado puesto que a visión del mismo, el contenido del escrito "*contenía apreciaciones contrarias a derecho y que tienen vocación de desinformación a los servidores de la entidad sobre las situaciones que advierte*", exponiendo con esto que la empresa atenta contra el Decreto 20 de 2014, donde esta última manifiesta cumplir a cabalidad con lo manifestado en el mismo Decreto. Que en aras de no vulnerar lo acordado entre Sindicato y Empresa, ésta última acudió ante la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y requirió concepto jurídico referente al tema, quien les manifestó mediante escrito N 20146000080001 de junio 19 de 2014: "*la formación, capacitación y estímulos se debe dirigir a todos los servidores públicos de la entidad en los términos y condiciones señalados en los artículos 64 y 68 del Decreto 020 de 2014, lineamientos que se deben tener en cuenta por la entidad y atender las disposiciones allí establecidas e implementar a su interior el proceso con el fin de propiciar y atender las expectativas del servidor y necesidades de la entidad en este sentido*"

Que una vez verificados los soportes documentales allegados por la empresa es notorio la adaptación del concepto jurídico emitido por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública en lo referente al Decreto 20 de 2014, por lo que no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la empresa INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por lo que se procede a archivar esta queja de radicado N 33772 de 02 de marzo de 2015.

Del Recurso Presentado por el señor EDWIN JAIRO GARCIA LANCHEROS, en calidad de representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL

(...)

CUARTO. En análisis del caso por parte del Ministerio (en la página 3 párrafo segundo), se sustenta en lo descrito en el oficio radicado por el INMLYCF en donde indica:

*"Que conforme radicado No 181049 allegado por el querellado, este **manifiesta no haber cumplido con la publicación del comunicado puesto que a visión del mismo, el contenido del escrito "contenía apreciaciones contrarias a derecho y que tiene vocación de desinformación sobre las situaciones que advierte"**, exponiendo con esto que la empresa atenta contra el Decreto 20 de 2014,..."(Subrayado y en negrilla fuera de texto).*

En donde se evidencia cuando se indica que a visión del mismo, se está actuando de forma subjetiva ya que el análisis no se debe reflejar en el razonamiento de una de las partes (y menos del querellado ya que sus apreciaciones siempre van a estar perfiladas y sesgadas en busca de su propio bien) sino por el contrario se debe estar basado en Derecho que como lo indica la Teoría General de la Prueba, "LA PRUEBA DE LOS HECHOS DEBEN CEÑIRSE AL ASUNTO SOBRE EL QUE SE LITIGA, Y LAS QUE NO

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LE PERTENEZCAN SERÁN IRREMISIBLEMENTE DESECHADAS", es el caso de tratar de confundir al ministerio y desenfocarlo del tema principal de la Denuncia que es la violación al Derecho Constitucional de la libertad de expresión, difusión de pensamiento y opiniones consagrado en el ARTICULO 20 (CP) que expresa: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

QUINTO. En el oficio radicado por el INMLYCF donde indican en el párrafo cuarto, sobre lo supuestamente expresado y citado en el comunicado 1 (hablo de supuesto ya que no se refleja la transcripción exacta de lo indicado en el comunicado, suprimiendo y agregando palabras que no están en el documento original) indican.

De lo anterior, se puede colegir que con la masiva del sindicato SINTRAMEL pretendía desinformar a los servidores de la entidad señalando que la implementación de carrera especial se ha realizado a capricho de la administración y por solicitud de otra organización sindical," (...), (subrayado fuera de texto)

Y revisando la mala transcripción y el documento original, en ninguna parte del párrafo en mención se señala que la implementación de carrera especial se ha realizado a capricho de la administración como ellos quieren hacer ver y de lo cual se observa que el Ministerio en su análisis no se dio cuenta de las mentiras y del engaño al que están siendo sometidos, para como lo repito alejarlos y desviarlos con engaños del tema central que es la violación al Derecho Constitucional de la libertad de expresión, difusión de pensamiento y opiniones consagrado en nuestra constitución política de Colombia

SEPTIMO. Observamos que en el análisis realizado por el ministerio no se tuvo en cuenta el oficio No. 004-2015-SINTRAMEL, con radicado No. 14843 del 29 de enero de 2016, en el cual demostramos que no ha sido una vez la que nos han vulnerado el derecho a la publicidad, libertad de expresión, de pensamiento y opinión, sino por el contrario ha sido en repetidas ocasiones, generando así descontento y desafilaciones de nuestros asociados por considerar que no los mantenemos informados; Además como organización sindical tenemos toda la libertad de tener nuestras posiciones en derecho a favor o en contra de los procesos institucionales, siempre que las hagamos al margen de la ley y con el respeto que siempre hemos manifestado a la administración.

(...)

(Folios 44 a 49)

De las conclusiones del Ad Quem:

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la querrela con numero de radicado 33772 de fecha 02 de marzo de 2015 presentada por el señor EDWIN JAIRO GARCIA LANCHEROS en representación legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MEDICINA LEGAL "SINTRAMEL" en contra del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por vulneración a lo pactado en la mesa de negociación entre los sindicatos y el INMLYCF año 2014, una vez fue adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se resolvió archivar las diligencias mediante Auto 00000271 de fecha 28 de enero de 2015, decisión a la cual le fueron interpuestos los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

La ley faculta al Ministerio del Trabajo para ejercer Vigilancia y Control, determinando sus competencias tal como está establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 485 y 486.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores

El Código de Procedimiento administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 47 y subsiguientes el Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

El Despacho procede a verificar en su integridad el escrito radicado 33772 de fecha 2 de marzo de 2015, presentado por el señor EDWIN JAIRO GARCIA LANCHEROS en calidad de representante legal del

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal SINTRAMEL, y evidencia que su pretensión principal va encaminada a solicitar que el Ministerio de Trabajo verifique el cumplimiento de lo pactado en la Mesa de negociación entre los sindicatos y el INMLYCF año 2014 en lo referente al tema de comunicaciones, por no haberseles publicado el comunicado N.001-2015 del Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal SINTRAMEL.

(...)

TEMA: COMUNICACIONES

ACUERDO. *La Administración, con la colaboración de las organizaciones sindicales, generará la política institucional de comunicaciones y consolidará un plan de comunicaciones del año 2015 al 2018. En el contexto de la realidad del país y la garantía de los derechos de los servidores públicos del INMLCF, lo cual se desarrollará en el segundo semestre del 2014. (ACTA 20- VIERNES 06 DE JUNIO DE 2014)*

ACUERDO. La administración, brindará el derecho a la información y de esta manera permitirá la difusión de los comunicados que elaboren las organizaciones sindicales en las carteleras de la institución en todos los niveles nacionales, el correo masivo institucional y cualquier otro medio idóneo de publicidad, respetando la integridad, buen nombre, honra, dignidad de las personas y las políticas de seguridad informática contempladas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia(Subrayado fuera de texto). (ACTA 20- VIERNES 06 DE JUNIO DE 2014, anexa al presente).

(...)

(Folios 1 a 4)

Mediante escrito radicado N. 181049 de fecha 23 de septiembre de 2015, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, pronunciándose frente a la querrela interpuesta en su contra, de la cual se pone de presente lo siguiente:

(...)

Si bien, SINTRAMEL tiene el derecho de poner en conocimiento de los servidores las situaciones que se pretendan dentro de la gestión que adelantan, no es menos cierto que deben hacerlo de forma respetuosa, pues de existir diferencias profundas deben acudir a los mecanismos jurídicos y administrativos dispuestos para la solución pacífica de las controversias que se suscitan entre empleadores, servidores y asociaciones sindicales, y así dar una solución concertada, sin generar disociación entre los servidores de la entidad, pues esto último genera ambiente de hostilidad y resentimiento; situaciones que a la postre conllevan a afectar el clima organizacional de la entidad desmejorando la prestación del servicio y afectando el derecho de nuestros usuarios a acceder a una administración de justicia en las condiciones que la Ley señala. Aunado a ello, debe precisarse que el derecho a la información no es absoluto, debe ser razonado y justificado.

(...)

(Folios 25 y 26)

Si bien es cierto, en el acuerdo pactado en la Mesa de negociación entre los sindicatos y el INMLYCF año 2014 en lo referente al tema de comunicaciones quedó plasmado (...)“La administración, brindará el derecho a la información y de esta manera permitirá la difusión de los comunicados que elaboren las organizaciones sindicales en las carteleras de la institución en todos los niveles nacionales, el correo masivo institucional y cualquier otro medio idóneo de publicidad”(…), este no es absoluto, por cuanto como se evidencia, este se encuentra condicionado a lo ya anteriormente transcrito (...)“respetando la integridad,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

buen nombre, honra, dignidad de las personas y las políticas de seguridad informática contempladas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia"(...)

Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos frente a una controversia generada por el condicionamiento que se tiene frente a la difusión de comunicados, de acuerdo a lo pactado en la Mesa de negociación entre los sindicatos y el INMLYCF año 2014. Por lo anterior y conforme a la Ley este Ministerio no es competente para declarar derechos, ni dirimir controversias, ya que esta es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

En este punto, es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes y diriman las controversias, función esta, que es netamente jurisdiccional.

De otro lado, verificada en su conjunto la actuación administrativa laboral el despacho dejará sin efectos jurídicos la constancia de ejecutoria y el auto de archivo de fecha 11 de mayo de 2016 expedidas por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, visible a folios 39 y 40 del plenario, por cuanto el Auto No 00000271 de fecha 28 de enero de 2016 aún no se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada toda vez que como obra dentro del expediente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado dentro de los términos de ley de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del cual la parte recurrente manifiesta que el Ministerio en el análisis del caso no se dio cuenta de las mentiras y del engaño al que estaba siendo sometido y que el tema central era la violación al derecho constitucional de la libertad de expresión, difusión de pensamiento y opiniones consagrados en la Constitución política; para este despacho no tiene acogida alguna, toda vez y reiterando lo ya dicho en cuanto que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no somos competentes para declarar derechos, ni dirimir controversias.

En cuanto al punto SEPTIMO del recurso presentado por la parte accionante es deber de este despacho realizar un pronunciamiento, por lo cual se pone de presente lo siguiente:

(...)

SEPTIMO: Observamos que en el análisis realizado por el ministerio no se tuvo en cuenta el oficio N. 004-2015-SINTRAMEL, con radicado N. 14843 del 29 de enero de 2016, en el cual demostramos que no ha sido una vez la que nos han vulnerado el derecho a la publicidad, libertad de expresión, de pensamiento y opinión, si no por el contrario ha sido en repetidas ocasiones, generando descontento y desafiliaciones de nuestros asociados por considerar que no los mantenemos informados.

(...) sic

(Folio 48)

24 MAR 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Para este despacho no tiene asidero alguno que la accionante aduzca que el ministerio no valoró el escrito radicado 14843 de fecha 29 de enero de 2016 por parte de "SINTRAMEL" (Folio 50 a 54), por cuanto como se evidencia este fue radicado con posterioridad al acto administrativo por medio del cual el fallador de primera instancia puso fin a la investigación administrativa laboral, por lo tanto es una falacia el argumento tomado por la parte accionante.

Analizado el punto anterior, este despacho evidencia que la accionante pretende que se generen dudas frente a la actuación desplegada y frente a la decisión tomada por el fallador de primera instancia, por lo tanto este despacho no acoge ni comparte el argumento planteado por la parte accionante.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto 00000271 de fecha 28 de enero de 2016, tiene pleno fundamento legal, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

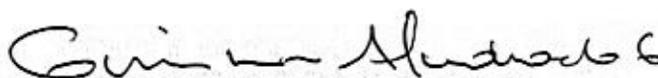
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 00000271 de fecha 28 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la constancia de fecha 11 de mayo de 2011 por medio de la cual se ejecutoria y se archiva el Auto No 00000271 de fecha 28 de enero de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá